

necesarias contra el mayores, o menores provanças. En fin, segun dezia el valeroso Juan de Figueroa, Presidente de Castilla, no se han de hazer a un Corregidor, o Juez, muchos cargos leves, sino pocos y graves, y tan sustanciados, que apenas una azemila pueda sufrir de tres o quatro arriba.

138. Algunos usan, no aviendomas de un testigo para el cargo, tomar su dicho y declaracion al residenciado: de la qual podria resultar alguna mas claridad: y desta opinion fueron Baldo, Puteo, y otros, y una ley de Partida, (a) y es la que menos se practica, porque en el juyzio de visita procedese por inquisicion y pesquisa, y no por el juramento del residenciado. Y aun mas dixo Jafon, (b) que no se da credito al Juez que confiesa aver sido cohechado, aunque lo declare en el articulo de la muerte: con lo qual passo Tiberio Deciano: (c) pero esto entienda se quanto al perjuyzio del tercero, en cuyo favor se dio la sentencia, pero no para contra el Juez.

De los cargos generales.

139. T Ampoco se deven hazer cargos generales, sin especificacion de casos y hechos particulares y ciertos, como seria el cargo de que el Corregidor trata mal a los litigantes, que fue parcial, negligente, y otros, assi porque conforme a derecho comun y Real, (d) el cargo y la acusacion ha de expressar en particular el negocio, el tiempo, el lugar, y la persona agraviada, para que el reo pueda hazer sus provanças derechamente, coartada la negativa del tiempo, del lugar, y de la persona, y provar los hechos en contrario especificadamente, y en individuo, porque de otra fuerte diziendo el cargo vaga y genericamente, que el Corregidor durante su Oficio recibio presentes; y no dezir en que tiempo

4. singulariter Maranta de ordin. jud. 6. part. tit. de inquisitio. n. 37. ubi post Bald. in cons. 259. col. 1. volum. 2. & late Gregor. ubi supra tenet, quod dicit. l. prator. loquitur etiam in inquisitione, & Angel. in l. si vacancia, C. de bono vacante. lib. 10. Benvenuto de mercatur. 4. part. pagin. 232. numero 1. & ibidem in tit. mandati, numer. 39. in fin. pagina 194. Boffius in pract. tit. de inquisitione, num. 90. p. 55.

y lugar, y de que personas, (e) no podra el Corregidor en manera alguna defenderse, ni descargarse, porque la negativa general es improvable derecho. (f)

140. Y en tanto es esto verdad, que aunque en la residencia se procede por inquisicion y pesquisa, y la verdad sabida, sin figura de juyzio, toda via, porque el Juez sucede en lugar del acusador, (g) y feria quitar la defensa, por todos derechos permitida, sera nulo el cargo hecho generalmente, y en primera y segunda instancia, el Juez de su oficio le puede y deve repeler, (h) aunque es bien que la parte lo pida, y oponga de la nulidad por la dicha incertidumbre; porque passando por ella, seria visto aprobarla, segun Maranta y otros. (i) Sin que obste a esto que al cargo general ayan los testigos depuesto en particular, narrando y especificando los negocios hechos y casos ciertos y sucedidos: porque el defecto de la generalidad del cargo no se purga con la especialidad de las provanças, aunque dellas se aya dado traslado al reo. (k) Pero porque las opiniones de los hombres son varias, (l) no dexa el residenciado para mayor satisfacion de los Juezes superiores (demas de alegar el dicho defecto) (m) descargarse y hazer provança de lo contrario.

De los cargos comunes del Corregidor, y su Teniente.

141. Los cargos de mal gobierno, como es de no visitar las carnicerías, de la falta de los mantenimientos de la inmundicia de las calles del no rondar, y de otras culpas semejantes, deven ponerse, tambien al Teniente, como al Corregidor y aun casi todo lo que en estos capitulos de residencia, y en toda esta Politica se trata del Corregidor, y se endereça principalmente a su

potest ex probationibus certificari, idem Marant. in pract. 4. p. distinct. 19. n. 42. & sequens. Gregor. ubi supra. l. l. quia poterat, ff. ad Trebell. & cap. super literis, & ibi gloss. i. in princip. de re scriptis. m. l. si adulterium cum incestu, §. idem Pollioni, versis. Utiq; si error allegatur, ff. de adulter.

su persona, quadra y compete asimismo a la de su Teniente: porque como el tribunal y jurisdiccion es uno, (a) tambien lo es la obligacion del gobierno, aunque sea mayor la culpa en el Corregidor, por ser aquello mas propio de su instituto y ministerio, segun los capitulos de Corregidores. (b)

De los cargos de omission y negligencia, o de retardada, o denegada justicia.

142. Pintavan los Gentiles con dos caras a Jano, (c) (que fue Rey de Italia, y despues le dedicaron templo, como a Dios) para significar el cuydado y diligencia del Rey, y del Juez y gobernador, considerando las cosas passadas, y anteviendo las futuras, para executar con presteza las presentes: y assi por lo contrario muchos generos de culpas de omission y negligencia se imputan a los juezes, que refieren los Doctores, (d) 143. y aunque de las leves negligencias, y no disolutas ni dolosas, se les puede de rigor de derecho hazer cargo, porque el Corregidor esta obligado a proceder con diligencia cuydadosa, (e) y podra ser castigado civilmente, sino huviesse dolo, (f) pero no conviene ni se practica, que sobre ellas se haga contra ellos estrufulosa inquisicion, segun queda dicho (g) sino quando la negligencia es grande, que se equipara a dolo: (h) (y de los varios grados de culpas y negligencias, leves, levissimas, y grandes y dolosas, vease lo que junto Tiberio Deciano) (i) pues como dixo el adagio Latino, Algunas vezes se descuydo el buen Homero: (k) ni se les deve imputar negligencia, quando la diligencia no avia de ser provechosa. (l) Y porque la materia de negligencia es muy estendida, y yo prometi epilogar lo que toca a la residencia, dire solamente aqui dos articulos, en que mas sobre esto se fuele hazer apuntamiento contra los Juezes, remitiendo los demas a los Doctores que desto tratan, citados en estas glossas, y en especial en la final deste paragrafo.

144. El primero es de la negli-

gencia que se le imputa en no despachar los pleytos y negocios: sobre lo qual una ley de Partida (m) dize estas palabras: Acabamiento è fin deven dar derechamente los Juezes a los pleytos que fueren comenzados delante dellos, lo mas ayna que pudieren ca segun dixeron los Sabios antiguos, ningun pleyto non se puede mucho alongar ante los juzgadores, derechos è acuciosos, &c. Porque tienen obligacion en las causas civiles despues de estar el pleyto concluso, de pronunciar el auto interlocutorio dentro de seys dias, y la sentencia definitiva dentro de veynte, so pena de las costas, y de cincuenta mil maravedis para la Camara, conforme a una ley Real, (n) la qual se guarda mal, porque muchos Juezes atienden mas a despachar negocios de denuncias por su interes, que pleytos civiles de entre partes, y assi tienen los negocios mil dias retardados, y los pleyteantes vezinos y forasteros galtados, y sin conseguir su justicia detenidos: los quales en este caso, quando el Juez esta remisso, o timido en sentenciar, suelen ocurrir al Consejo, donde se acostumbra dar carta acordada, para que estando la causa conclusa para sentencia interlocutoria, la despacha dentro de seys dias, y si para definitiva, dentro de veynte: y no estando la causa conclusa, llamadas las partes a quien toca, la haga concluir y concluya, y la sentencia dentro de los dichos terminos, so pena de pagar las costas del pleyto retardado: tambien se dà esta provision en la gran Corte de Napoles, (o) y fue cautela de Cepola. (p) Y el Juez de apelacion remisso en despachar la causa esta obligado a pagar a la parte los danos y costas. (q)

145. Pero el cargo de negligencia tiene tres defensas: una es, que en las penas no se incurre mientras el Juez no fuere requerido por la parte, para que sentencie la causa, porque no esta obligado a impartir su Oficio, sino es pedido, segun la misma ley lo dize: (r) como tampoco incurren los Regidores en la pena de los diez mil maravedis de la ley, (s) por no sentenciar las causas de apelacion en el

gem Rbod. da jact. decilio, Capellm Tolofane 256. in fin. m. l. 12. tit. 4. part. 3.

m. l. 1. tit. 17. libro 4. Recopil.

o Amedeus de syndicat. n. 74. fol. 48. Putes de Syndicat. verb. Negligentia, c. 1. n. 1. fol. 135. p. 234. incip. Jdex est timoribus. Putes de syndicat. verb. Jdex, cap. 11. num. fin. fol. 111. cum 7. c. sequentibus. textu in Authent. ut differentes judic. in princ. & c. 2. de Exceptis c. l. fin. C. de Episcop. pal. audi. q. l. 11. in fin. tit. 18. libro 4. Recopil. y Dicit. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. & vide lastissime summa lib. 3. cap. 144. num. 89. f. l. 7. tit. 18. libro 4. Recop.

Supra libro 3. cap. 8. n. 270. & seq. b. Bart. in l. 2. ff. de re iudic. Andr. de Her. in proemio confilii. Puteus de syndicat. ubi sup. c. 1. n. 4. & 5. Segur. in d. director. c. 10. 1. par. n. 13. text. in c. significavi, de Judic.

Authen. fed. & l. 5. & Authen. item si appellatio, & ibi Bart. C. de Tempor. appellat. D. d. Perez in l. 11. tit. 11. col. 1174. lib. 2. Ordina. Burg. de Paz in proem. l. Taur. num. 291. in fin. & seq. fol. 43. d. l. 12. tit. 4. part. 3.

Angel. in l. si infam. ff. de verb. oblig. Bald. in c. 1. §. iudices, n. 1. de pace iuran. in feud. Segura in director. iudic. cap. 1. part. cap. 10. n. 9. verba. Tertius, n. 1. §. l. 8. tit. 7. lib. 1. For. & Segur. in d. n. 10. g. Infr. hoc lib. cap. 3. n. 35. h. Capit. per venis, §. 8. dist. Innocent. in c. ficut, de Accusatione. Lucas de Penna in l. quotiens, C. de lucris advoca. libro 12.

Dixi sup. lib. 2. c. 13. n. 3. & seq. k. Infr. hoc c. n. 153. 149. & 196. l. Bald. & Joann. de Imol. in l. Gallus, in princ. ff. de libe. & posthum. Bald. & Angel. in l. mancipia, C. de serv. fugie. Plate. in l. Tyrotes, n. 13. C. de iurib. lib. 11. Cathal. de syndicat. 9. 4. n. 8. & 9. 13. n. 12. fol. 20. & 11.

Aliqua refert Avil. in cap. 1. prator. gloss. Fel. n. 33. & Segura in director. iudic. 1. p. c. 10. n. 4. fol. 39. & n. 11. n. Magna negligencia. ff. de fideiuss. Angelus & Paulus Casir. in l. propterandum, §. fin. autem, & §. Sancimus, C. de iudic. ubi quod gravis delinquit iudex in omittendo, quam in committendo, Avendan. in c. 3. prator. n. 6. Gregor. in l. 22. gloss. 1. ad fin. tit. 14. p. 5. Paz in practic. 1. tom. 8. parus, c. unic. fol. 226. n. 16.

termino della, sino son por la parte requeridos, como en su lugar lo discutimos: (a) y assi es necesario que el juez sea interpelado de las partes, para que pueda ser de negligencia culpable convenido, si ya la causa no fuese de algun extranjero ò forastero, ò de peregrino, ò de tan poca importancia, que montasse mas el gallo que el interesse: ò fuese sobre servicio, ò elecciones de oficios, porque en estas causas y otras semejantes, en que infla el tiempo, obligado esta el juez à proceder sumariamente. (b)

146. La segunda defensa seria, si el retardar el despacha, fuese por impedimento de muchas ocupaciones, (c) lo qual acace mas comunmente en la Corte y Chancillerias, donde ay mayor frecuencia de causas, y quando al Corregidor sobre los negocios ordinarios le sobrevinieron comisiones particulares del Rey, ò de los Consejos, ò sucedieron casos criminales, à los quales, como de mayor peligro, tuvo obligacion de ocurrir primero.

El tercero genero de defensa es lo que la dicha ley de Partida (d) dize assi: *Pone si les acacessen embargos de grande enfermedad, ò de romeria, ò de alguna mandaderia, que oviesen de fazer alvenga tierra, ò si se acabasse el tiempo de su Oficio, ò si muriese ante que librasen los pleytos, que juessen comenzados ante ellos, &c.* Y regularmente por la remission ò dilacion en el sentenciar, no siendo grande, no deve ser el Juez punido, segun Angelo y otros, (e) porque assi suele mirarse mejor la justicia, y lo que se dilata, no se quita: pero siendo la negligencia de notorio y claro perjuizio à la parte, puede ser condenado à la satisfaccion dello, (f) como mas en particular diremos en otro capitulo. (g)

147. En el segundo articulo y cargo de negligencia, quando el Juez generalmente en la averiguacion, juyzio y castigo de los delitos pu-

blicos, huviesse sido remisso y negligente (porque tan presto ha de llegar à los superiores la noticia del castigo, como del delito) (h) no se desculparia el Juez con dezir que no lo supo, ni fue requerido, porque como de su propio Oficio y obligacion sea velar y limpiar la Republica de hombres de mal vivir, (i) esta obligado, para expellerlos della, à hazer sobre ello indagacion, y diligente pesquisa: y si lo dexare de hazer, puede ser privado de Oficio, como adelante diremos, (k) y merecera en la residencia (l) ser punido civilmente, y no con prision: y esto es en los delitos en que se puede hazer pesquisa, (m) porque la negligencia es lata culpa y dolo, (n) y aunque sea de omision, se castiga, como si fuesse de cometer delito; (o) porque segun san Gregorio, (p) no puede elcularse el pastor, si el lobo come las ovejas, y el no lo sabe. Y en el Apocalypsi (q) dixio Dios al Obispo de Tyatira: Tengo contra ti un cargo, porque permites à la muger Jezabel, que se dize ser Profera, y engaña mis siervos: y la remission y fiexidad en el juyzio y castigo destes delitos, sepan los Juezes que la imputara Dios, como à participes dellos. (r)

148. Pero en delito particular no podria ser el Juez increpado de negligencia en la averiguacion y castigo del, sino se le prueva que el confeso, ò pudo constar por aviso de alguna persona, ò por ser notorio, (s) porque si se cometio en secreto, desculpada esta el Juez, pues la ignorancia dello no se imputa à negligencia: (t) como quiera que muchas cosas son notorias à unos, que son incognitas al Juez. (v)

149. Mas si el Juez por su gran fiexidad y negligencia, ò con malicia, ò por contemplacion de personas no admitio la querrela, ò denunciacion, ò restigos, que la parte presentò, ò hizo menos diligencia en la averiguacion del deli-

to, Negligencia, cap. 4. num. 1. fol. 240. Amedeus. in eod. tract. n. 81. verbi infra. Bollandus in pract. tit. de Official. corrupt. p. c. n. 25. pag. 423. Segura repet. l. Si ex legat. causa, n. 123. folio 182. ff. de Verb. obligat. Avil. in cap. 1. prator. gloss. En justicia, n. 17. Petrus Gregorius de syntagma, jur. 3. part. lib. 32. cap. 6. num. 3. v. Cap. de manifesta. 1. q.

Gratian. in regul. 116. n. 3. Tiraq. de posit. temp. caus. 44. n. 1. in fin. & n. 60. o. Dict. l. nancia, ubi supra. Avil. in c. 1. Prator. gloss. Fel. n. 28. post princ. per doct. rina. singul. Ange. in Auth. fornicas non solum, ad fin. col. 5. Amed. de syndic. fol. 47. n. 69. Cathal. in eod. tract. q. 265. & 273. Chastan. super confilii. Burgun. rubr. 1. 4. 5. n. 76. Tiraquel. de pen. temp. e. caul. 44. num. 26.

Ut in cap. quantvis, de regul. jur. Non possit esse pastor lupus ovis comedit. Et ipse nefcit. q. Cap. 2. Habeo aduersus te panca, quia permissi mulierem Jezabel, que se dicit Proferat. v. Cap. sicut inquit. 2. q. 7. §. Cap. quod dicitur, c. diff. l. ignorare, & l. Nec lupina, ff. de iur. & fact. ignor. & c. cum in tua, qui matri. ac. qual. post. Puteus de syndic. verbo. Negligentia, cap. 4. n. 8. fol. 240. ubi quod notorii ignorantia non excusat. l. Si idem, ff. de His qui bus ut indignis l. 1. §. Magistratus ff. de Magistrat. conven. melior de Jure ad excusationem officialis, secund. Bal. ibi gloss. in l. ex maleficiis, §. 1. ff. de action. & oblig. Mathae. de Amicitia decif. 370. n. 109. Puteus de syndicat. verb.

Cap. 2. Habeo aduersus te panca, quia permissi mulierem Jezabel, que se dicit Proferat. v. Cap. sicut inquit. 2. q. 7. §. Cap. quod dicitur, c. diff. l. ignorare, & l. Nec lupina, ff. de iur. & fact. ignor. & c. cum in tua, qui matri. ac. qual. post. Puteus de syndic. verbo. Negligentia, cap. 4. n. 8. fol. 240. ubi quod notorii ignorantia non excusat. l. Si idem, ff. de His qui bus ut indignis l. 1. §. Magistratus ff. de Magistrat. conven. melior de Jure ad excusationem officialis, secund. Bal. ibi gloss. in l. ex maleficiis, §. 1. ff. de action. & oblig. Mathae. de Amicitia decif. 370. n. 109. Puteus de syndicat. verb.

Cap. Negligen. 2. questione 7. & capite prator. 27. questione 8. & que tradit Tiberius Decianus in dicto 1. tomo crimin. libro 5. cap. 51. n. 26. & seqq. d. Baldus in titulo de milite vassal. qui contum. est, in verbo Nihil respondens, Philippus Franc. in cap. ex ratione de Appellationibus, questione 2. circa quintum impedimentum. Segura in directorio iudicium 1. parte cap. 10. folio 47. num. 13. vericulo Regniere, post Puteum de syndicat. verbo Iudices, capite 11. cum sequentibus, fol. 110. & cap. 18. ponit excusationes de hoc. e. Justinianus in novella de prator. Thracie constitutione 26. ibi. Darnus eis curiosus crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem mittendi facultatem, ut parum ipse per se corrigat, parum celerius ad nostram referat notitiam, ut si qua in

to ò impuso menor, e mayor pena de la que merecia, ora sea de Oficio, ò de pedimiento de parte, haze de pleyto ageno suyo propio (segun adelante diremos) y comete mas culpa, que si denegasse la justicia, y deve ser gravemente punido, y en el interese para la parte condenado, (a) de que peca mortalmente, (b) porque ofende à Dios, y à la parte, y como dize un Decreto, y lo que trae Tiberio Deciano, (c) es visto el tal Juez remisso en la dicha manera cometer el aquellos delitos.

150. Lo mismo es, quando el juez retardo, ò denego la justicia à la parte, lo qual es gran culpa, y causa de empobrecer los subditos, y dexar la tierra, y por ello se puede querrelar delante el superior: y entonces se dira denegada la justicia, quando aviendolo pedido al juez, callasse y no proveyesse cosa alguna, dissimulasse, ò hiziesse que no lo oye, ò no quisiesse dar audiencia; sobre lo qual se vea lo que escriben Baldo, Filipo Franco y otros. (d)

151. Tambien estara desculpada el juez de negligencia, siendo el delincuente persona poderosa, si hiziere averiguacion del delito, y la embiare al Consejo, con cuya noticia, y ordenacion mejor se proveera de remedio, y el juez cobrara nuevo esfuerço,

Cap. Negligen. 2. questione 7. & capite prator. 27. questione 8. & que tradit Tiberius Decianus in dicto 1. tomo crimin. libro 5. cap. 51. n. 26. & seqq. d. Baldus in titulo de milite vassal. qui contum. est, in verbo Nihil respondens, Philippus Franc. in cap. ex ratione de Appellationibus, questione 2. circa quintum impedimentum. Segura in directorio iudicium 1. parte cap. 10. folio 47. num. 13. vericulo Regniere, post Puteum de syndicat. verbo Iudices, capite 11. cum sequentibus, fol. 110. & cap. 18. ponit excusationes de hoc. e. Justinianus in novella de prator. Thracie constitutione 26. ibi. Darnus eis curiosus crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem mittendi facultatem, ut parum ipse per se corrigat, parum celerius ad nostram referat notitiam, ut si qua in

Cap. Negligen. 2. questione 7. & capite prator. 27. questione 8. & que tradit Tiberius Decianus in dicto 1. tomo crimin. libro 5. cap. 51. n. 26. & seqq. d. Baldus in titulo de milite vassal. qui contum. est, in verbo Nihil respondens, Philippus Franc. in cap. ex ratione de Appellationibus, questione 2. circa quintum impedimentum. Segura in directorio iudicium 1. parte cap. 10. folio 47. num. 13. vericulo Regniere, post Puteum de syndicat. verbo Iudices, capite 11. cum sequentibus, fol. 110. & cap. 18. ponit excusationes de hoc. e. Justinianus in novella de prator. Thracie constitutione 26. ibi. Darnus eis curiosus crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem mittendi facultatem, ut parum ipse per se corrigat, parum celerius ad nostram referat notitiam, ut si qua in

Cap. Negligen. 2. questione 7. & capite prator. 27. questione 8. & que tradit Tiberius Decianus in dicto 1. tomo crimin. libro 5. cap. 51. n. 26. & seqq. d. Baldus in titulo de milite vassal. qui contum. est, in verbo Nihil respondens, Philippus Franc. in cap. ex ratione de Appellationibus, questione 2. circa quintum impedimentum. Segura in directorio iudicium 1. parte cap. 10. folio 47. num. 13. vericulo Regniere, post Puteum de syndicat. verbo Iudices, capite 11. cum sequentibus, fol. 110. & cap. 18. ponit excusationes de hoc. e. Justinianus in novella de prator. Thracie constitutione 26. ibi. Darnus eis curiosus crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem mittendi facultatem, ut parum ipse per se corrigat, parum celerius ad nostram referat notitiam, ut si qua in

segun Justiniano. (e) 152. Assi mismo estara desculpada el Corregidor, ò ministro, si queriendo prender al delincuente, se le passo à territorio ageno, ò se echò à nado al rio, ò se encerro en la fortaleza, ò se metio en la Iglesia; y en conclusion, si en lo uno y en lo otro hizo su poder, y devida diligencia, no tiene pena alguna por el mal sucesso, y no esta obligado à hazerla demafiada, aunque sea en las cosas fiscales: (f) ni correr el Corregidor ò Alcalde por su persona tras los delinquentes, ni faltar las paredes en su seguimiento, ni meterse en la question tumultuosa, y de muchas y confusas armas, la qual alguna vez suelen mover y excitar, para ofender à rio buelto al ministro de Justicia: por lo qual este advertido de ocurrir à estos bullicios con bastante gente de su casa, ò convocando quien le acompañe à ello: (g) y fuera deste peligro obligado esta el juez à evitar las questiones, so pena de ser privado de Oficio. (h) 153. La qual pena tiene por qualquiera otra notable negligencia: (i) y aun si fuesse continua la nota y culpa della, perderia el salario: (k) y no es mucho: pues el Rey negligente puede ser privado del Reyno; (l) como lo fue el Emperador Venicillo del Imperio, segun adelante diremos. (m) Y aun tal podria ser

Cap. Negligen. 2. questione 7. & capite prator. 27. questione 8. & que tradit Tiberius Decianus in dicto 1. tomo crimin. libro 5. cap. 51. n. 26. & seqq. d. Baldus in titulo de milite vassal. qui contum. est, in verbo Nihil respondens, Philippus Franc. in cap. ex ratione de Appellationibus, questione 2. circa quintum impedimentum. Segura in directorio iudicium 1. parte cap. 10. folio 47. num. 13. vericulo Regniere, post Puteum de syndicat. verbo Iudices, capite 11. cum sequentibus, fol. 110. & cap. 18. ponit excusationes de hoc. e. Justinianus in novella de prator. Thracie constitutione 26. ibi. Darnus eis curiosus crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem mittendi facultatem, ut parum ipse per se corrigat, parum celerius ad nostram referat notitiam, ut si qua in

Cap. Negligen. 2. questione 7. & capite prator. 27. questione 8. & que tradit Tiberius Decianus in dicto 1. tomo crimin. libro 5. cap. 51. n. 26. & seqq. d. Baldus in titulo de milite vassal. qui contum. est, in verbo Nihil respondens, Philippus Franc. in cap. ex ratione de Appellationibus, questione 2. circa quintum impedimentum. Segura in directorio iudicium 1. parte cap. 10. folio 47. num. 13. vericulo Regniere, post Puteum de syndicat. verbo Iudices, capite 11. cum sequentibus, fol. 110. & cap. 18. ponit excusationes de hoc. e. Justinianus in novella de prator. Thracie constitutione 26. ibi. Darnus eis curiosus crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem mittendi facultatem, ut parum ipse per se corrigat, parum celerius ad nostram referat notitiam, ut si qua in

Cap. Negligen. 2. questione 7. & capite prator. 27. questione 8. & que tradit Tiberius Decianus in dicto 1. tomo crimin. libro 5. cap. 51. n. 26. & seqq. d. Baldus in titulo de milite vassal. qui contum. est, in verbo Nihil respondens, Philippus Franc. in cap. ex ratione de Appellationibus, questione 2. circa quintum impedimentum. Segura in directorio iudicium 1. parte cap. 10. folio 47. num. 13. vericulo Regniere, post Puteum de syndicat. verbo Iudices, capite 11. cum sequentibus, fol. 110. & cap. 18. ponit excusationes de hoc. e. Justinianus in novella de prator. Thracie constitutione 26. ibi. Darnus eis curiosus crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem mittendi facultatem, ut parum ipse per se corrigat, parum celerius ad nostram referat notitiam, ut si qua in

re inbecillitatis, ubi dicitur, et si quis presens & suspensus sit, non est in territorio ageno, & que tradit Didaeus Perez in l. 1. titulo 1. libro 8. Ordina. menti, tomo 3. folio 5. columna 2. & in l. 6. ibidem.

f. L. Divus ff. de bonis damnatoribus. Quod per quam nimia diligentia est, & l. si bonis collocat, §. ff. de utilitatibus, §. Duomo. non accipiam se tractantem nec contentum, sed moderatum, & cum efficacia benignam, & cum instantia humanitatem inter insipientiam curiosam, & diligentiam non ambulantem multum intereff. Puteus de syndicat. verbo Negligentia, capite 5. n. 1. & 4. folio 241. Albericus & Culpa della, perderia el salario: (k) y no es mucho: pues el Rey negligente puede ser privado del Reyno; (l) como lo fue el Emperador Venicillo del Imperio, segun adelante diremos. (m) Y aun tal podria ser

Cap. Negligen. 2. questione 7. & capite prator. 27. questione 8. & que tradit Tiberius Decianus in dicto 1. tomo crimin. libro 5. cap. 51. n. 26. & seqq. d. Baldus in titulo de milite vassal. qui contum. est, in verbo Nihil respondens, Philippus Franc. in cap. ex ratione de Appellationibus, questione 2. circa quintum impedimentum. Segura in directorio iudicium 1. parte cap. 10. folio 47. num. 13. vericulo Regniere, post Puteum de syndicat. verbo Iudices, capite 11. cum sequentibus, fol. 110. & cap. 18. ponit excusationes de hoc. e. Justinianus in novella de prator. Thracie constitutione 26. ibi. Darnus eis curiosus crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem mittendi facultatem, ut parum ipse per se corrigat, parum celerius ad nostram referat notitiam, ut si qua in

Cap. Negligen. 2. questione 7. & capite prator. 27. questione 8. & que tradit Tiberius Decianus in dicto 1. tomo crimin. libro 5. cap. 51. n. 26. & seqq. d. Baldus in titulo de milite vassal. qui contum. est, in verbo Nihil respondens, Philippus Franc. in cap. ex ratione de Appellationibus, questione 2. circa quintum impedimentum. Segura in directorio iudicium 1. parte cap. 10. folio 47. num. 13. vericulo Regniere, post Puteum de syndicat. verbo Iudices, capite 11. cum sequentibus, fol. 110. & cap. 18. ponit excusationes de hoc. e. Justinianus in novella de prator. Thracie constitutione 26. ibi. Darnus eis curiosus crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem mittendi facultatem, ut parum ipse per se corrigat, parum celerius ad nostram referat notitiam, ut si qua in

Cap. Negligen. 2. questione 7. & capite prator. 27. questione 8. & que tradit Tiberius Decianus in dicto 1. tomo crimin. libro 5. cap. 51. n. 26. & seqq. d. Baldus in titulo de milite vassal. qui contum. est, in verbo Nihil respondens, Philippus Franc. in cap. ex ratione de Appellationibus, questione 2. circa quintum impedimentum. Segura in directorio iudicium 1. parte cap. 10. folio 47. num. 13. vericulo Regniere, post Puteum de syndicat. verbo Iudices, capite 11. cum sequentibus, fol. 110. & cap. 18. ponit excusationes de hoc. e. Justinianus in novella de prator. Thracie constitutione 26. ibi. Darnus eis curiosus crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem mittendi facultatem, ut parum ipse per se corrigat, parum celerius ad nostram referat notitiam, ut si qua in

a Boffius in pract. titulo de officiali. corrupt. numero 24. & sequent. additio ad Bartol. in L. Daos, numero fin. C. de Sufceptor. libro 10. Me- nochius de Ar- bitrariis libro 2. casu 341. per totum centur. 4. Farinacius 1. tomo Crim. titulo 4. de Carcerariis, questione 27. num. 17. b In capit. 1. praetorum, glo. Fiel, nu. 18. c Baldus in l. 2. C. qui accufari non possit, Abbas in capit. affer- te, numero 5. de Presump- tion. Alexan- der in additio- ne ad Barro- lum in Leg. Hereticus §. Gaia ff. de Evi- ction. Avil. in capite 1. Prae- tor. glof. Fiel. n. 29. d L. fin. ff. de Custod. reo. capit. quam- vis, extra de Regul. jur. & glof. utrobi- que quod in his est foecia- le. Paludius Rub. in Re- petit. Per ve- stras, §. fin. & ibi additio. de Bona inter- vir. & uxore. Puteus de syn- dicat. verbo, Carcer, cap. 3. num. 6. in fine, fol. 142. e In L. que fortuitis, C. de pignor. actio. Thomas Do- ctus in confi- lio 192. incip. Magnifici, nu- mer. 3. f Infra hoc libro cap. 3. num. 44. g De syndi- cat. num. 69. & seq. folio 47. aliquando pu- nitur in duplo l. 4. tit. 17. li- bro 2. Ordin. h In regul. de triennali poss. quest. 28. & vide aliquid per Didac. Pe- rez in l. 1. col. 25. titulo 12. lib. 2. ordin. & multa per Luc. de Penna in l. 2. col. 4. in fin. c. de naufrag. l. 11. i Petrus Bellug. de Speculo princip. rubric. 38. §. Conquerun-

y tan notable el descuydo y negligencia del Juez que mereciefte por ella pena capital, segun Boffio y Menochio, y Prospero Farinacio: (a) porque la negligencia en el Juez como queda dicho, es dolo de comiffion, mas que de omiffion: y assi no tuvo razon Aviles (b) en dezir que el Juez por la negligencia fea condenado, sola- mente en el interes.

154. Finalmente de las prendas y buenas partes que ha de tener el Juez, presume la ley toda perfeccion y buen Oficio, y que no tuvo en quanto procedio, omiffion, descuydo ni negligencia, y assi quien le increpare, o acufare del- las, ha de provarlo: (c) 155. no como en el pastor, y en el carcele- ro, y en el cambio, y en el depo- fitario, los cuales, si en su Oficio fucedio mal recado, estan obli- gados aprovar el acacemiento, y que ellos en su ministerio tuvieron entero cuydado y dili- gencia, y de otra fuerte no se li- braran de la pena, (d) y el Juez que no procuró el Oficio, fino que le proveyeron en el fin pre- tenderlo, dize Baldo, (e) que se escufará y librará de la culpa le- villima. 156. En lo que toca a la negligencia è impericia en no averi- guar el derecho y doctrinas apro- vadas, tratamoslo adelante en otro capitulo. (f) Muchos otros casos en que se imputa culpa, y se pone pena al Juez negligente, vea el lector por Amedeo: (g) y treynta y feys casos notó Ludovi- co Gomecio, (h) y hasta duzientos y catorce casos notó el mis- mo, en que daña a la negligencia, donde tambien pone los casos en que aprovecha.

De passo es de advertir, que quando el Juez superior, como es el Alcalde de Corte de lo civil, o de lo criminal, es negligente, o remiffo, o dolofo en administrar justicia, pueda la parte interessada, ya que no por via de apelacion, a- lomenos por via de recurfo, o sim- ple querrela ocurrir al Principe, y a fu Consejo, fobre el remedio del agravio. (i)

De la mala intencion del que toma la residencia.

157. Muchos remedios son menester para atajar la gran perlecucion que padecen los buenos Juezes, y el mas eficaz feria estorvar la largueza y vexaciones injustas de las residen- cias, las cuales por la mayor parte confiften en la mala intencion de los que toman. Buenos homes, dize una ley de Partida, (k) que teman a Dios, e de buena fama deven ser los Pefquifidores e deven querer el pro del pueblo, è non ser vanderos, porque aquellos contra quien oviefen de fazer la pefquisa, pudiessen sospechar contra ellos que la fazian a fu daño, &c. Pero como quiera que la inclinacion de los hombres es natural, para mal, (l) pareceles a los Juezes de residencia que lo que quitan y detraen del bien, y buen despacho de fus predeceffores, lo ponen y acrecientan en fi: hazense acufadores y Juezes, contra lo dispuesto por los Pontifices Inocencio y Alexandro Tercero. (m)

Y assi es conclusion averiguada y cierta, que no perfiguen ni dañan tanto a los ministros de justicia sus emulos y adversarios, quanto el mismo Juez, con las dilaciones y aplausa que les concede, y con la argucia y afecto con que a los resi- denciados molesta. Y cierto que assi como el hombre de buena intencion es en la tierra Dios a otro hombre para ayudarle; tambien el que la tiene depravada, es lobo para destruyrle. (n) Y Ciceron dize, (o) que no ay cosa tan nociva como la justia con mala intencion, porque como dixo Justiniano, (p) al hombre dado a malicia, es facil hallar qualquier mal- dad; y segun san Ambrosio, (q) cruel es y campelina toda malicia; y por effo dixo Bartulo, y es de un De- creto, que el no alego, (r) que el ministro de justicia ha de tener sana intencion. San Chriofotomo (s) dize, que es enfermedad muy grave de los Corregidores que acaban los Oficios, y lo mismo es de

dorem se existimant evaseros, cum ejismodi non fuerint qui in principatu fequentur, qui tantum umbra sunt corruptique moris arbitrantur, malitiam fucefforis ejisu in preteritum flagitiorum fore.

tur, numero 3. Authentici. de quator. §. super hoc, Bal- dus in l. 2. C. de jurisd. omn. judicium, idem Bald. in L. Sed & si per praetorem, §. Sed et si magistratus, ff. Ex quibus caus. ma- jor. k L. 4. titulo 17. part. 3. l. Cap. Omnis- zias, 12. qua- sitione 1. Au- thent. de Mo- nachis, §. San- cimus, in fin. m In capit. Qualiter & quando in 2. de Accufatio. ibi: Non tamquam idem su acufator, & Juez, & in c. licet Heli, de fencionia. n Homo homi- ni Deus: homo homini lupus. o Nihil tam nocivum civita- ti, quam iustitia, ubi sana fides non est. p In Authen. Ut hi qui obli- gati prohibent habere res mi- nor. & in Au- thent. Quibus modis natura- les efficiantur legi. & in pro- cemo Clem. ubi probatur, quod homini ad malitiam dedito facile est quodcum- que malum ad- invenire. q In lib. de Noe & arca, c. 24. Immitis & agrefu est om- nis malitia. r In tract. de regim. civitat. q. 2. principalis. Verf. Premitio, quod in quoi- bet, capite qui fincera mente, 45. distin. s In dictum Pauli, Unanim tolerastis: ubi ait: Gravis ille morbus magi- ftratus injus- tus est, ut poffe se administratio- nem veram sus- ceptos perver- fos esse ac fole- rator, proventur, nam qui fimi ge- nerof, magni- que animi in- clarí diei fider- e, aut in prin- cipatu fequentur, qui tantum umbra sunt corruptique moris arbitrantur, malitiam fucefforis ejisu in preteritum flagitiorum fore.

de los que fuceden en ellos, des- fean que fu antecessor aya fido y parezca malo, porque al Gover- nador generoso y magnanimo, o por mejor dezir ambicioso, des- preciaador de los hechos age- nos, parecele que sus obras res- plandeceran mas, fucediendo al que no fea tan bien reputado, (a) y al vicioso y malo le parece que sus vicios, è injusticias se oculta- ran, o parecieran menores, fuce- diendo al iniquo y reprovado mi- nistro. Otros invidiosos, y de ani- mos ferviles, deviendo antes pro- curar aprovacion por sus obras propias, que pelarles de la loa de las agenas, desfean ver abatidos a los mas alabados y mejores: (b) con- tra lo que dixo el Papa Inocencio Tercero al Arçobiffo Bufuntino, (c) que se deleytava mas con el olor de la buena opinion de los Obifpos sus compañeros, que con la infamia dellos; y no echan de ver los maldicientes y mal hazientes, que oprimiendo a otros, y dizen- do mal dellos, no se acrecientan honra, ni autoridad, antes la pier- den, y honrando y acrecentando a otros, y obrando bien, la ganan y configuen. (d) Muchos Juezes de residencia con diabolico inten- to, unos con difimulacion, y o- tros fin ella, huelgan de que las residencias fean renidas, y de que aya muchos cargos, capitulos y demandas contra fu antecessor y para hazerle culpado, hazen extra- ordinarias diligencias, dan avisos secretos a sus enemigos, y mucharienda y tolerancia a sus atrevi- mientos, y nunca acaban de fu- ftanciar y definir sus causas, y para justificarle con el pueblo destas obras Satanicas, ay algunos Jue- zes que se muefttran rezadores, devotos, y santos; lo qual, como dixo Ciceron, (e) la mas capital injusticia es, con apariencias de bondad hazer obras de iniquidad. Y tal Juez huvo, que yo conoci, que en estas ocaciones todas las vezes que avia de hazer algun notable agravio, se comulgava en publico. Otro Juez dezia, que las residen- cias eran como regozijos en tiem- po de Antruejo y Carnaval, que aunque todos tiran narançajos; no prenden por ello a ninguno, y que assi no avia que hazer caso de Tom. II.

las desembolturas que en ellas fuceden; deviendo por el con- trario el valeroso y Chriftiano Corregidor y Juez de residencia, dar a entender, que el no viene a fer instrumento de vengancas de los apaffionados, fino a fer cenfor de las culpas verdade- ras de los residenciados, y seve- ro castigador de los acufadores calumniosos y descomedidos; con lo qual se reportan los desenfrenados emulos, y con termino y res- peto devido se pide la justicia, y se cumple tambien con la residen- cia, sin dar muestra el Juez que la toma, que se huelga de que fea renida, ni de ver poner muchas que- relas y demandas.

De la averiguacion y rela- cion de lo bien hecho por el Corregidor.

158. La intencion del Rey, que embia a findicar a fu Cor- regidor, y a sus Oficiales, tambien es para que se pefquife y fepe el buen proceder delios, como sus culpas que se averigüe la lealtad, cuydado, diligencia y prudencia, con que administraron justicia, y cumplieron los mandatos Reales, y el Juez lo avife en la sentenciam al Consejo, como que fea ex- plorador y castigador de sus deli- tos: y no le embiaria para que fino ay culpas, se las fabri- que, y se las faque precifamente, y las verifique, fino para que fea diligente inquiridor de la verdad, y si huvieren delinquido, los resi- dencie y findique: y veo, que ni quando se toma y sentenciam la pefquisa secreta, ni despues en la vista della por los superiores, se averiguen las cosas honradas y loables que hizo el Corregidor durante fu Oficio, y no hazen de- llas relacion al Consejo al fin de la sentenciam de la secreta, resi- riendo y epilogando alli lo que es digno de recomendacion, pues la ley y el titulo del Corregimien- to ordenan y mandan, que pro- curen saber assi lo bueno, como lo malo: (f) lo qual el Obiffo Redin, (g) Alcalde, Oydor, y Confe- jero muchos años, encargó a los Juezes de residencias y visitas, y lo mandó Justiniano Emperador, (h) para Qq para

f L. 1. tit. 27. lib. 2. Recon. Ar- çob. in c. 4. findi- cat. glof. Lo malo, Paz in Pract. tom. 2. Utic. nu. 15. in fin. fol. 27. & Monterrofo in Pract. de syndicat. o. tra- ctat. in princip. fol. 240. g De male- fte. princip. in verb. Sed etiam per legitimos transier. fol. 95. num. 104. h In Authen. Ut iudices sine quoquo fuffrag. §. illud iudici- cet. verf. Cum licet eis.

para que los buenos ministros ef-
perassen acrecentamiento de la
Real e Imperial mano.

159. Demas que es justo, y en
Derecho dispuesto, que al que hi-
zo hechos notables, y servicios
al Rey, o a la Republica, dignos
de galardón, se le perdonen por
ellos algunas culpas y errores. (a)
Del Rey Dario cuenta Herodoro,
(b) que aviendo mandado crucifi-
car a Sandoz, Governador de la
ciudad de Etolia, porque dio una
sentencia injusta por precio, es-
tando ya colgado en la horca, y
le hizo librtar y quitar del supli-
cio, acordandose que en mayo-
res cosas avia a la Republica y
a su casa servido: de lo qual ay
muchos exemplos sagrados y pro-
fanos, que refieren las historias;
(c) pero olvidasse todo esto, y pa-
ra no hazer mencion, ni dar gra-
cias de las obras excelentes que
algunos Corregidores han hecho
y hazen, traen luego lo que dixero
los Fariseos a Jesu Christo: (d)
No te apedreamos por la buena
obra; y dicen que de las malas
piden y toman cuenta a los Cor-
regidores; cosa por cierto que
desanima mucho para no seña-
larle ni mostrarse los Governado-
res en obras y hechos magnifi-
cos, a los quales incita y anima,
que han de llegar a la noticia de su
Principe, y del Consejo; y esto solo
se tiene a las vezes por entera y sa-
tisfactoria remuneracion: porque
como dixo Homero, y el sabio Rey
don Alonso, (e) la honra sustenta
las artes, y la virtud: y si el premio
dellas se quita, quien avra que las
figa y abraçe? Por lo qual, segun
diximos arriba, se avian de escoger
para tomar las residencias, varo-
nes, cuya grande aprovacion, como
dixo el Jurisconsulto Aurelio, (f)
fuese manifesta, y que tuviesen
experiencia, y los dos sales que di-
xo Baldo, (g) de ciencia y concien-
cia, y que no fuesen diabolicos, ni
mal intencionados.

Si passados los treynta dias
de la residencia, se puede
hazer pesquisa, y senten-
ciar la secreta.

160. **M**uchos Juezes ora sea
por malicia, o por igno-

rancia, o por floxedad, o porque
les parece licito, proceden en las
residencias passado el termino de
los treynta dias dados por la ley
(h) para ellas, y no solamente
no las sentencian dentro dellos,
pero examinan testigos, y hazen
averiguaciones, y dan los cargos,
y los sentencian muchos dias, y
aun (segun yo he visto) meses
despues, con que hazen las residen-
cias grandes e infinitas. Yes la du-
da, si se puede esto hazer, o si se-
ran nulos los dichos de los testi-
gos, y la pesquisa tomada, y los car-
gos y sentencias dados passado el
dicho termino legal. Y porque este
articulo, aunque esta determina-
do por los Doctores, no esta exa-
minado de manera que la opinion
comun se pratique inviolable-
mente, y se esta el negocio en dis-
puta, y sin firme resolucion ni ob-
servancia, dire los fundamentos
de cada parte, y lo que me pa-
reciere mas juridico, juntando
con ello lo que he entendido de
algunos Señores del consejo, assi-
stiendo a la vista de residencia, y
de conferencias con ellos en sus
casas.

161. Lo primero, por la parte
afirmativa, que se puedan tomar
testigos, y hazer averiguaciones
en la pesquisa secreta, y darse los
cargos, y sentenciarle, passados
los treynta dias, (i) haze, que en
la pesquisa secreta se procede por
via de inquisicion y visita, para
entender el Rey como han proce-
dido el Corregidor y sus Oficina-
les, y los otros de la Republica,
y no se deve limitar, ni coartar
el tiempo para saber la verdad
sobre ello, como quiera que du-
rante el oficio pudiera hazer la
misma indagacion y pesquisa:
(k) y como de Derecho en la in-
quisicion y visita no se guarda la
forma de los juyzios ordinarios,
y se procede sin citar las partes,
y sin contestacion, y sin recibir a
prueba ordinaria en la principal,
ni en tachas, y sin ratificar, ni
publicar testigos, y sin conclu-
sion, (l) y los Consejos y Chan-
cellerías, que son de mayor digni-
dad se visitan sin limitacion de
tiempo; assi, tambien parece que
sin ella ayan de ser visitados los
Corregidores.

162. Lo

162. Lo segundo, haze por esta
parte una ley del Reyno, (a) que
dexamos citada arriba, donde se
manda a los del Consejo, que ad-
vertan y aperciban a los Juezes
de residencia, que no disimulen
ni dexen de hazer las averigua-
ciones y diligencias devidas, so
pena que a su costa se embiaran
a hazer y acabar: infiriendo de
la dicha ley, que pues passado el
termino de los treynta dias, y
aun por ventura de un año, o mas,
quando se esta viendo en el Con-
sejo la residencia, se puede em-
biar persona que examine testigos
de nuevo, y haga averiguaciones,
o trayga procesos (como he visto
que se ha hecho en muchas resi-
dencias) el termino de los treyn-
ta dias no es legal, ni peremptorio,
sino prorrogable.

163. Lo tercero, porque teni-
endo como tiene el Corregidor
un año de termino, y el Juez de
residencia noventa dias, se prorro-
ga al escrivano della el termino
una o mas vezes: lo qual parece
y se entiende, que es para la secre-
ta; pues para las demandas y capi-
tulos no ha menester termino,
porque pueden las partes poner-
las ante otros escrivanos del nu-
mero, y las que se pusieren ante el,
se las ha de dexar a ellos, como
en su mismo titulo se le ordena al
escrivano, y assi parece que passa-
dos los treynta dias, pueden el Juez
con el termino que el se tiene y el
escrivano con el que se prorroga,
examinar testigos, y proceder en la
dicha residencia.

164. Lo Quarto, porque si dos
litigantes hazen provanças fuera
de los terminos legales, ya son vi-
stos conformarse y aprovar el ex-
cesso y vicio del termino, y aun de
consentimiento dellos podra el
Juez, segun una doctrina de Barto-
lo, (b) prorrogar el termino legal,
pues de consentimiento de solo el
executante, en cuyo favor le re-
stringio el termino de los diez
dias de la oposicion, huvo quien
dixo, que puede el Juez prorrogar-
le por algunos pocos dias comu-
nes a ambas partes, sin perjuzio
de la via executiva: (c) y assi en
nuestro proposito, aviendose he-
cho la pesquisa secreta, y los des-
cargos passados los treynta dias,

Tom. II.

fue visto el residenciado aprovar
el exceso del termino, pues se
descargo en el: y porque muchas
cosas prohibe el Derecho que no
se hagan, que valen despues de he-
chas; (d) y devria el residencia-
do apellar y ocurrir al Consejo so-
bre el agravio de hazerse contra
el pesquisa passado el termino le-
gal, y pues no insistio en la dicha
apelacion, 165. reputa el Con-
sejo (como Juez supremo y de ver-
dad, y no sujeto a la orden y figura
de los juyzios) (e) por de menos
inconveniente averle traspassado
la forma y el dicho termino, que
dexasse de saber la verdad, y cas-
tigar lo malhecho, y es de la po-
testad suprema, y Regalia, poder
ratificar y hazer valido lo que era
nulo. (f)

166. Lo Quinto, porque siendo
ordinario que el successor en el Ofi-
cio tome residencia a su anteces-
sor, solamente al que la toma, se le
assigna termino para la expedi-
cion y despacho della, y no para
la jurisdiccion, pues el se la tiene
ordinaria, y alli aunque exceda
del termino tomando informacion,
y sentenciando fuera del,
podra ser castigado por la inobe-
diencia, pero no sera invalido lo
que hiziere. (g)

167. Lo Sexto, porque si de los
testigos de la secreta examinados,
en los treynta dias, resultan ci-
tados testigos para averiguacio-
nes, los quales se examinan despues
del termino, parece que aquella
dependencia y travazon haze que
los testigos de averiguaciones exa-
minados despues del termino, se
entienda y finga estar comprehen-
didos, afectos y dependientes de
las informaciones tomadas en el
termino legal, como hechas en
tiempo habil y legitimo, porque
las causas inseparables y conexas
deven juzgarle por una mesma re-
gla y naturaleza: (h) y de Derecho
quando algun acto hecho en el
fin, trae relacion y consequencia
necesaria del principio, entonces
el principio se deve considerar y
atender, y no el fin. (i)

168. Lo Septimo, porque de las
cuentas de propios y positos, y de
penas de Camara, y gastos de
justicia, es muy ulado estilo ha-
zerse y darse los cargos al Cor-
regidor

Qq 2 regidor

a L. 2. §. po-
stea cum Ap-
pius, ff. de orig.
jur. & l. non
omnis, §. fin. ff.
de re militar.
late Tiraquel.
de poenis tem-
per. causa 49.
pag. 208.
b In Polym-
nia lib. 7.

c Ut per Ti-
raquel. in dict.
loc.

d Joann. ca-
pit. 10.

e In l. 30. tit.
26. part. 2. dixi
sup. lib. 4. c. 2.
num. 74.

f In l. 1. ff. de
Officio pref.
prat. & dict. l.
4. tit. 17. p. 3.

g In l. 2. C.
de sententiis
ex peric. reci-
san.

h L. 33. tit. 7.
lib. 3. Recop.

i Puteus de
syndicat. verb.
Instancia syn-
dicatur, c. 1. ad fin.
verfic. Et adde,
fol. 192. & c.
seq. Roman.
confil. 415. Aze-
ved. in l. 20.
num. 1. tit. 7.
lib. 3. Recop.

k L. 1. tit. 8.
lib. 3. Recop.

l Hostiensis
in c. boze, de
electione, Gre-
gorian. l. 6. glof.
1. tit. 16. part. 3.
glof. in princ.
intitut. de pu-
blic. judic.
verb. Es in in-
stuentis, c.
quoniam, §. sunt
& alii, et ille
non contest.

a L. 47. tit. 1.
4. lib. 2. Reco-
pilat.

b In l. prope-
randum, nu. 5.
C. de judic.

c Dixi sup.
lib. 3. c. 14. nu.
79. & 80.

d L. patre
furiolo, ff. de

his qui sunt
sui, vel alieni
jur. c. quemad-
modum, ad fin.
de jurjur. Pa-
rens de syndi-
cat. verb. In-
stantia syndicat.
c. 1. num. 1. fol.
193. & que tra-
dit Azeved. in
l. 4. tit. 17. lib.
4. Recop. num.
4.

e L. 2. tit. 4.
lib. 2. Recop.
dixi sup. hoc
c. num. 132.

f L. adoptio,
c. ff. de adop-
tio. l. 2. ff. de
rebus eorum,
cap. quippe, 3.
q. 1. c. quia Jo-
annes, 12. q. 5.
Chaffan. in Ca-
talog. glorie
mund. 5. part.
consideratio.
24. causa. 32.
& 77.

g L. 1. in fi-
ne, Cur omnes
judi. tam civil.
Bart. in l. pro-
perandum, nu.
9. C. de judic.
Paulus in l. 2.
§. sed si judex,
num. 7. & 8. ff.
eodem, Abbas
in cap. de cau-
sis, num. 9. de
Officio dele-
gat. Puteus de
syndicat. verb.
Instancia syn-
dicatur, c. 4. nu. 4.
verfic. Quod si
datur, fol. 194.

h Conteso-
rum idem est
judicium, cap.
quanto, & ibi
Abbas, nu. 3.
de judic. & c.
translato, de
confitut.

i L. damni
infecti, §. Sub-
mi, ff. de Dam-
no infecti, l. 3.
§. Scio. ff. de
Minor. l. Nam,
& servus, §. Si
vivo, ibi, nam
quocunque
priori negotii
explicandi
causa geran-
tur, nihil re-
fert, quo tem-
pore consu-
muntur, sed
quo tempore
inchoantur, ff.
de Negot. gest.
Bart. & com-
muniter DD.
in l. Si is qui
pro emptore,
numero 46. 48.
& 51. ff. de ac-
tuation. pro
emptor. & in
l. lecta, nu. 26.
ff. si certum
petas.

regidor y Regidores, passados los treynta dias de la ley. Y de aqui nace la pratica del auto que se haze al pie de los cargos de la secreta, en que dize el Juez, que protesta hazerle los demas cargos que resultaren de las cuentas, o de la pesquisa secreta, o en otra qualquier manera, y assi se van dando segundos y terceros, y mas cargos, segun que a la noticia del Juez vienen las culpas, y se averiguan para ello: porque las cuentas susodichas no se pueden tomar, ni los cargos hazerse dellas dentro de los treynta dias de la residencia.

169. Lo Octavo, porque si por un año de Oficio que contiene el titulo de Corregimiento, se manda dar residencia por espacio de treynta dias, y la ley Real (a) quiere que la residencia se de respectivamente de lo que durare el Oficio, no parece fuera de razon, que aviendo estado un Corregidor dos o tres años en el, se multipliquen los treynta dias de cada año, y si estuvo dos años, este sesenta dias, y si tres, noventa, y que en todos los dias se puedan hazer informaciones y pesquisa contra los residenciados, pues en mas tiempo mas culpas se presume aver: y assi dize Paris de Pureo, (b) que ay estatuto en el Estado de Milan, para que aviendo estado el Governador mas de un año en el Oficio, sea en arbitrio del Juez de residencia, o del Senado, hazer averiguaciones contra el, passados los quarenta dias que en aquel Estado se assignan para la residencia del Oficio de un año, aunque dize que esto no se practica bien.

170. Pero sin embargo de los dichos fundamentos se deve seguir y guardar inviolablemente la contraria opinion, que la pesquisa secreta se ha de tomar dentro de los treynta dias de la ley, y darse los cargos al Corregidor y sus ministros, y aun sentenciarse dentro dellos, y que seran nulos los dichos de los testigos examinados, y aun los cargos y sentencia dados y pronunciada passado el dicho termino, y que devria ser castigado el Juez que de otra mane-

ra procede: (c) lo qual se funda por las razones siguientes.

171. Lo Primero, porque las leyes Reales nuevas, (d) queriendo atajar las molestias que por la largueza de las residencias sucedian a los Corregidores, y dellas defautoridad en los Oficios de Justicia, y gran daño a la Republica, y pareciendoles bastante el termino de los treynta dias, que los Atenienfes, y los antiguos Romanos en tiempo de Tiberio Cesar (como arriba diximos) assignaron para ellas, y reduziendolo al primero y antiguo estilo de estos Reynos, (e) y al que en el Reyno de Portugal (f) se observa,

moderaron y estrecharon el termino de los cinquenta dias, estatuendo por el Emperador Zenon, y derecho del Codigo, (g) y de las Partidas (h) para ellas, y dixeron assi. Y moderando el termino de la dicha residencia, mandamos que la haga de treynta dias y no mas, que fue por palabras limitadas y taxativas, (i) poner raya y limite a la infancia, pues passo adelante la ley, y dixo Y no mas, y disponer, que en aquel termino se hiziesse informacion contra el Corregidor y sus Oficiales, de como avian procedido, y satisfiziesen en el a los agravios que durante el se les pidiesen, y que despues no pueda el juez hazer contra ellos pesquisa de Oficio, ni admitir querrela de parte, como tambien lo da a entender una ley del Esti- lo, (k) que dize assi. E si demandan a los Alcaldes por otras cosas, que non son criminales, deve cumplir de Derecho por si mismo en treynta dias, por ante los Alcaldes de aquel lugar, donde fuera Alcalde, de todas las querrelas en aquellos treynta dias fueron dadas, o querrelladas. Y quando la ley señala termino al juyzio è infancia, no puede el juez que es executor della, alterarle, y assi las provanças hechas passados los ochenta dias, y los ciento y veynte del juyzio ordinario, (l) y los diez dias del ejecutivo, (m) y los cinquenta de las tenuras, (n) y los treynta de la apelacion a los Ayuntamientos, (o) y por el configuiente les treynta dias de la residencia, son de nin-

gun

L. 11. tit. 7. lib. 3. Recopilatio.

De Syndicat. verb. Officialis, cap. 6. fol. 103. nu. 2.

Bart. in l. proferandum, num. 6. C. de iudiciis, Baldus in l. Si vacancia, nu. 10. C. de bonis vacant. libro 10. & consil. 198. & ibi alii Doctores, C. de iudiciis, l. Scire oportet, §. Consequens, ff. de Execut. tutor. l. 4. tit. 1. §. p. 3. dicit supra, libro 3. cap. 8. n. 191.

L. 13. sty. li. f. l. 1. tit. 42. libro 1. Ord. in ment. La. f. l. 1. tit. 42. libro 1. Ord. in ment. La. f. l. 1. tit. 42. libro 1. Ord. in ment. La. f. l. 1. tit. 42. libro 1. Ord. in ment. La.

L. 1. tit. 5. lib. 3. Recop.

L. 13. ad finem tit. 5. & l. 1. tit. 1. 6. & l. 1. tit. 9. part. 2.

L. 1. tit. 1. lib. 4. Recopilatio.

L. 1. tit. 1. lib. 4. Recopilatio.

L. 7. tit. 1. lib. 4. Recopilatio.

gun valor y momento, conforme a comunes opiniones, (a) en especial quando se assigno y estatuyó el termino, no solo a la instancia, como en este caso, segun lo da a entender la dicha ley, pero tambien se assigno al mismo juez, pues por el titulo de su Oficio se le da comission especial para tomar la residencia, sin la qual comission no tuviera jurisdiccion para ello: y las palabras del titulo son estas: La qual dicha residencia mandamos al dicho nuestro Corregidor y a sus Oficiales que hagan ante vos, segun dicho es, por el termino de treynta dias, segun la dicha ley dispone. Y no obstaría dezir aqui, que la ley, (b) en quanto dize, Treynta dias, y no mas, se entiende en la asistencia personal del Corregidor, para que no sea obligado a esperar ni residir mas de treynta dias, y que passados aquellos, pueda yrse, y dexar un procurador, con quien se acabe, y que assi aquel termino es limitado y preciso solamente para detener al Corregidor, y no para tomar testigos: y sentenciar y executar fuera del: porque por otra ley del Rey don Juan el Primero, (c) se manda, Que los Juezes ordinarios den fianças de hazer residencia, por si, o por sus personas, treynta dias; de lo qual se sigue, que el dicho termino no se assignó para denotar la asistencia de la persona solamente, sino para limitar el tiempo de la pesquisa.

172. Lo Segundo, porque el tomar residencia a los Corregidores y Juezes (como arriba diximos) no se puede hazer sin especial comission y assignacion de tiempo, la qual ordinaria y se pone en los titulos de Corregimientos, con termino de los dichos treynta dias, y no mas, conforme a la ley; segun lo qual mal podran los que toman las residencias, passar adelante y proceder sin comission ni prorrogacion expresa de termino, y alli lo que hizieren, sera nulo, por defeto de Jurisdiccion: porque lo permitido hasta un tiempo, aquel passado, queda prohibido. (d)

173. Lo Tercero, porque pudiendo los residenciados yrse passados los treynta dias sin dexar

procurador, mediante la licencia que les da la ley (como arriba queda dicho) no queda persona con quien sustanciar la causa, pues saltando la persona especifica y conocida del reo, claudicaria el juyzio, que no puede formarse sin el. De lo qual se sigue, que aviendo el residenciado cumplido con la obligacion de la ley en residir los treynta dias, y ydofe passados aquellos, no se puede hazer informacion ni cargos, ni juyzio alguno contra el.

174. Lo Quarto, porque si en virtud del pregon y proclama de la residencia, passados los treynta dias dellos no se pueden ni deven admitir contra los residenciados querrelas, capitulos ni demandas de partes interesadas, (e) con mas razon passado el dicho termino, no se podran hazer de Oficio informaciones, ni cargos contra ellos, pues es mas poderosa y eficaz la accion de la parte, que la pesquisa del Juez: (f) porque muchos delitos sin acuiador no se castigan de Oficio: (g) y porque todas las vezes que la ley limita el tiempo para acufar o castigar la falsedad, el juego, la caça y pesca, el adulterio, el estupro, y otros delitos, (h) por el transcurso y lapso del tal tiempo queda prescripta, no solamente la accion, pero el Oficio de la justicia. (i) Y assi pues contra los residenciados no se admiten las querrelas de parte, que es lo mas, ni ellos estan obligados a responder a ellas, tampoco se puede hazer contra ellos pesquisa de Oficio, que es lo menos, ni estaran obligados a responder a los cargos passados los dichos treynta dias.

175. Lo Quinto, porque la determinacion è infinitad es reprovada de Derecho, y se ha de evitar: (k) y sino huviesse de ser preciso y limitado el termino de los treynta dias de la residencia, y se pudiesen despues del examinar testigos, darseha ocasion y materia, que la residencia no tuviesse termino finito, y que pudiese durar todo el tiempo del Corregimiento, y aun mas; porque podrian los adversarios de la Justicia dar orden, que para averi-

Baldus singulariter in dict. consilio 298. num. 1. Bart. post glof. in l. Proferandum, num. 1. & ibi alii Doctores, C. de iudiciis, l. Scire oportet, §. Consequens, ff. de Execut. tutor. l. 4. tit. 1. §. p. 3. dicit supra, libro 3. cap. 8. n. 191.

L. 13. tit. 7. lib. 3. Recop.

L. 1. tit. 5. lib. 3. Recop.

L. Statu liberum, §. Stichum aut Pamphilum, & l. Titia cum testamentum, §. Titia cum nuberet. ff. de legat. 2.

Dicam infra illo libro cap. 3. n. 134. f. Avendat. in cap. 16. prelatorum, parte 3. nu. 2. verfic. Et primaxime, & num. 4.

L. 4. tit. 10. & l. 2. tit. 19. lib. 8. Recopilatio, & illud Joannis 8. Quis te accusat, mulier? Domine, sed nec ego te condemnabo.

L. 4. tit. 10. & l. 2. tit. 19. lib. 8. Recopilatio, & illud Joannis 8. Quis te accusat, mulier? Domine, sed nec ego te condemnabo.

Sacerdos in dict. l. querela, nu. 7. & ibi Angelus nu. 1. commun. opinio, secundum Baldum de prescript. 4. parte. 4. par. principal. col. 1. cum seq. Bartolus in l. proferandum, in fin. C. de iudic. Puteus de syndicat. verbo. Infamia fundatus, cap. 2. folio 192.

L. Unica, C. de sentent. que pro eo quod interest, & l. fin. C. de Sacrosanct. Ecdes. Jafon in l. quo minus, num. 126. ff. de Flaminiis.

guaciones se citasen tantos testigos presentes y ausentes en partes distantes, que para examinarlos fuesse necesario un año, o mas de termino: lo qual es falló, pues la ley, preveniendo la malicia, dispuso limitadamente, que el termino de la residencia fuesse de *Treynta dias, y no mas*, que es harto suficiente, segun por experiencia sabemos.

176. Lo Sexto, porque el Rey hizo con el Corregidor un casi contrato, (a) de darle el Oficio, para que le sirviesse en el, con condicion, que despues de acabado, por espacio de *Treynta dias, y no mas*, como dispone la ley, y se le dize en el titulo del Corregimiento, huviesse de estar en el pueblo, y hazerle pesquisa contra el de lo mal hecho, llevado y procedido en el Oficio y satisfazer dello a los querrellosos; porque si dixeran al Corregidor que el termino de hazer pesquisa è inquisicion de su vida contra el, y de pedirle agravios, y hazerle cargos, no avia de tener limite de termino cierto, y que podria ser durar seys y ocho, y mas meses la dicha pesquisa, y sentencia della, es verisimil y considerable epiqueya que no aceptara el Oficio, por la insufrible pensión è intolerable carga, que seria darle el titulo del Corregimiento limitado por un año, y que la residencia del no tuviesse fin ni circulo de tiempo: y assi por via de cumplimiento de condicion y contrato es forzoso que no se pueda hazer pesquisa passados los treynta dias. Y podra quejarse el Corregidor con justicia, que se le haze agravio en no guardarle la ley, y el titulo del Oficio, y la costumbre expresa y tacita con que suele darse y aceptarse, y en obligarle a lo extraño è insolito; (b) pues los actos de los agentes no deven obrar mas de lo que fue su intencion, ni ampliarse a lo inopinado, (c) en que ay desigualdad y agravio por la desproporcion del daño de la residencia no limitada al provecho del limitado Oficio.

177. Lo Septimo, porque passados los terminos legales, como es el destes treynta dias de la resi-

dencia, y el de los ochenta, y ciento y veynte de las pruebas, y los demas, no solamente no valen el juramento y dichos de los testigos: pero aun de los que huviesen jurado dentro del termino: porque ya la ley Real (d) quitò la disputa de los Doctores, sobre si los testigos jurados en termino podrian declarar fuera del, con las palabras que dixo, *Que el dicho termino sea para provar, y aver provado*. De manera, que dentro del termino se ha de aver provado, que es aver jurado y declarado los testigos: y aunque la dicha ley da facultad para abreviar el termino con causa, no le da para alargarle. (e) La qual no se puede ni deve restringir mas a los terminos de los juyzios ordinarios, que de los sumarios y executivos, pues siendo, como son, todos legales, y de una misma consideracion, para provar y aver provado, han de ser en derecho de una misma disposicion: (f) y assi passados los treynta dias de residencia no deven recibirse los juramentos, ni dichos de los testigos.

178. Lo Octavo, porque en conformidad de que el termino de la residencia no excede ni passa de los treynta dias, se ordena a los Corregidores y Juezes de residencia en los titulos de sus Oficios, que al pie de cada cargo citen los testigos y escrituras, y las hojas donde estan, para que el residenciado pueda hallarlos con facilidad, y hazer en aquel breve termino sus defensas: aunque tambien esto se haze para facilitar la relacion en el Consejo.

179. Lo Noveno, porque entre las consideraciones suso dichas es otra, que si los cargos se hiziesen y diesse passado el termino legal, acaeceria (como se ha visto muchas vezes) ponerse capitulos de lo mismo, que despues se hazen cargos de lo qual se causa vexacion, costas y confusion: y si los cargos se publican, y preceden a los capitulos, no los pondra el capitulante, ni se querra causar en duplicarlos.

180. Lo Decimo, porque el inquirir y pesquisar culpas, generalmente

d L. r. tit. 6. lib. 4. Recop.

Bartholus in l. 1. ff. de re judicata, & in l. 1. C. Ut omnes iudices, tam civiles, quam criminales. Puteus de syndicat. verb. Officialis, cap. 6. nu. 2.

L. illud. ff. ad legem Aquilianam. Adigere, §. Quamvis, ff. de Jura patronat.

Montalv. in l. 1. tit. 1. lib. 3. Fori. gloss. Er communal, ad fin. verfic. Item dicit quod potest.

L. In traditionibus, ff. de Pactis. l. fin. C. de Fideiussor. & que tradunt text. gloss. & DD. in l. Super creandis, C. de iure sic. lib. 10. ubi agitur de consecratione in creatione Officialium servanda, ne ad extranea, & insolita, sed ad ea demum, que consuetudinis sunt, adstringantur. l. Quod si nolit, §. Quia assidua, ff. de adili. edict. l. ut liberis ibi. Ut fieri solet, C. de collation. l. certi conditio, §. si nummos, ibi: Cum quotidie, ff. Si certum pecunia. Redim. de majestate Princip. verb. Sed etiam per legimus tramiter, num. 127. fol. 92. c. l. cum Aquiliana, ff. de transactione. & ibi Jaf. nu. 20. l. si quid earum §. ultimo, ff. de legat. 3. capit. veniens, & ibi gloss. de iure jurando.

mente es odioso, en especial curriendo la facultad que se da tambien a los capitulantes de acusar a los ministros de Justicia por la vindieta publica, y sacar a plaza lo que el Juez no facò en los cargos, como adelante veremos: y alli el dicho termino, como odioso se deve restringir, y no ampliarse.

181. Lo Onzeno y ultimo, porque por otra ley Real (a) se manda a los Juezes, que luego acabados los dias de la residencia embien la pesquisa secreta al Consejo: por la qual ley se presupone, que dentro de los treynta dias se ha de hazer y sentenciar: y esso quiere dezir la palabra *Luego*, que regularmente denota celeridad, sin intervalo, ni otro algun acto intermedio: y lo mismo que *Incontinente*. (b) Segun lo qual absurdo es dezir, que passados los dichos treynta dias se pueda contra los residenciados hazer informacion y pesquisa, ni mas que embiar la residencia sentenciada al Consejo. Y teniendo esta opinion se responde a los fundamentos de la contraria en esta manera.

182. Lo Primerio, no obsta dezir, que en la residencia se procede por via extraordinaria y de inquisicion, porque la especialidad de jos juyzios sumarios, y de visita, no se estiene a hazer infinito el termino della, que por las leyes civiles, y Reales, en las residencias esta limitado, y a tiempo cierto reduzido.

183. Lo Segundo, no obsta la ley Real, que passado el termino puede el Consejo embiar a averiguar lo que omitio el Juez de residencia, porque para averiguacion de la verdad en algun caso grave, por culpa, o negligencia, puede el Principe sin restriccion de tiempo, ni atencion de ley (pues della esta dissolvedo) (c) embiar persona que lo verifique: lo qual no es licito al Juez inferior, atado a la observancia della: y assi la dicha ley, (d) no esta entre los capitulos è instruccion de Corregidores y Juezes de residencia, sino en el titulo del Consejo del Rey, cuyo poder y alvedrio es supremo, como en otro lugar diximos. (e)

L. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.

Cap. quia propter de electione, ibi, mox, & Alciat. in l. 1. §. Quia presens n. 25. & seq. ff. de verbo. obligat.

L. digna vox, C. de legib. l. 2. tit. 4. libro 2. Recopilacion. d. Dict. l. 1. tit. 4. lib. 2. Recopil.

Supra lib. 2. c. 10. n. 15. & seqq.

184. Lo Tercero no obsta que al escrivano de la residencia se da prorrogacion para la secreta, porque es error manifesto, entender que la tal prorrogacion sea para hazer informacion en la pesquisa secreta, si no para acabar las cuentas, y tomar la razon de las sentencias que se huvieren dado en la residencia publica, y de las sifas y repartimientos, que por la ley y titulo del Oficio se mandan embiar al Consejo, como quiera que el dicho escrivano ha menester la dicha comission y prorrogaciones, porque no puede hazer autos donde ay numero de escrivanos. (f)

185. Lo Quarto no obsta dezir, que por aver el residenciado hecho sus descargos fuera del termino, aprovò los cargos porque si por redimir su vexacion y deteniimiento en esperar (en pueblo quica muy distante) declaracion del Consejo, sobre si vale, o no, lo hecho y procedido passados los treynta dias, o por ventura porque no parezca que por aquel camino pretende obviar el examen y juyzio de sus excessos debaxo de apelacion y protestacion de la nulidad haze sus descargos, no por esso pierde su derecho, pues lo que el Juez hizo resistiendo la ley, y contradizendolo la parte, no es visto aprobarlo la parte, por hazer autos siendo debaxo de protestacion, contradiccion, y apelacion. Y el dicho fundamento contrario procederia, quando ambas partes litigantes, expresa, o tacitamente consintiesse en el exceso del termino: y aun siendo como es termino legal concedido a la infancia, y en favor publico, ni la ratihabicion y consentimiento de las partes, ni la aprovacion del Juez haria valido lo actuado y procedido despues del: (g) quanto mas si debaxo de reclamacion y de otros remedios el reohiziesse sus defensas fuera de termino para en caso y evento que el Juez admitiesse las provanças contrarias, y las diesse por hechas en tiempo legitimo: lo qual salva y asegura la protestacion: (h) y lo que se dixo alli de poderse prorrogar el termino de los diez dias de

L. 8. tit. 7. & l. 1. tit. 6. libro 3. Recop.

Text. & gloss. in l. Proferendum, C. de judic. & ibi Bart. num. 1. & 6. textus & gloss. in l. 2. §. Si & iudex, & ibi Paulus numer. 7. & 8. ff. de judic. Abbas in cap. de causis, num. 10. de offic. delegati, ubi dicit non esse dubium, & Pare. de syndica verbo, Injustitia syndicatorum, cap. 3. num. 7. fol. 194.

Alexand. in l. non solum, §. morte, num. 13. & 16. in fine, ff. de novi Oper. nuntiat. post Bart. in l. non videtur, ff. de judic. Angel. in ea l. Non videtur, & in l. Sed & si susceperit, num. 1. ff. de judic. Felinus in capit. inter monasterium, ff. de ro judic. gloss. fin. in l. 1. C. de litiis committ. gloss. fin. in cap. unico, extra eod. & ibi Abbas, num. 6. & 7.